RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 24 de agosto de 2010. ----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracción I, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y XVI, 27 fracción III, de la Ley Orgánica de esta entidad, en apego a lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio contenido en las modificaciones a dicho cuerpo legal, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de octubre de 2008, 91 segundo párrafo del Reglamento de la Ley en cita, con fundamento en el artículo Quinto Transitorio contenido en las modificaciones a dicho ordenamiento, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 3 de noviembre de 2009, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2008-607-SOT-301, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de junio de 2008, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales sean considerados como información confidencial denunció ante esta institución que "(...) *en el domicilio ubicado en Calle 5, núm. 217, Colonia Porvenir Delegación Azcapotzalco, se encuentra una fabrica* (sic) *denominada "ALDI Construcciones S.A. de C.V.", misma que de forma constante emite ruido excesivo y partículas al ambiente por las substancias que emplean y las actividades industriales que en ella se realizan, es menester señalar que esta fabrica* (sic) *se encuentra en una zona habitacional por lo que presumo contravienen el uso de suelo y carecen de los permisos necesarios para el taller. El Taller en comento, labora de Lunes a Viernes de las 08:30 a las 18:00 horas y los días Sábados de las 08:30 a las 14:00, a reserva de las horas de comida que es aproximadamente de las 13 a la 15:00 horas donde disminuye la actividad de la fabrica* (sic) *y con ello las emisiones de ruido. Así mismo, en el momento en el que se llevan a cabo las actividades de carga y descarga de materiales, se genera ruido y obstruyen la vía pública* (...)". --------

Al respecto, la persona denunciante presentó documentales de prueba que anexó al escrito de denuncia, consistentes en original de diez fotografías impresas a color presuntamente relacionadas con los hechos denunciados, así como copia simple del formato de Denuncia Pública presentada ante la Dirección de Ecología, de fecha 25 de agosto de 1993; Constancia del expediente número 752/95 de fecha 07 de abril de 1995 de la Dirección General de Organización y Participación, adscrita a la Subprocuraduría de Concertación Social de la Procuraduría Social del entonces Departamento del Distrito Federal; Resolución emitida por la Dirección de Ecología contenida en el oficio número D-34/DGE/4.0.0./23884 de fecha 19 de diciembre de 1994; Resolución emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, número E/CO2/DGPCC/09533/96, de fecha 23 de agosto de 1996; Informe de atención a denuncia número SMA/DGRGAASR/DVA/0644/2001, de fecha 29 de enero de 2002 y Acuerdo Administrativo de fecha 25 de marzo de 2008, número de expediente PR-027-2007, emitido por la Dirección General de Administración Urbana, adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal. ----------

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT/300-2131-2008, de fecha 23 de junio de 2008, admitió a trámite la denuncia, radicándose en esta Unidad Administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias de Ordenamiento Territorial bajo el expediente número PAOT-2008-607-SOT-301, el acuerdo se notificó a la persona denunciante en fecha 27 de junio de 2008. ----------

En atención a lo instruido en el numeral QUINTO del Acuerdo referido, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en tres ocasiones en las inmediaciones del predio objeto de denuncia, a efecto de realizar los Reconocimientos de los Hechos Denunciados, los días 1 de julio de 2008, 23 de enero de 2009 y 8 de junio de 2010 levantando las Actas Circunstanciadas correspondientes en las que se hizo constar lo siguiente: ----------

Reconocimiento de hechos 1 de octubre de 2008

"(...) desde el espacio público se hace constar de la existencia de un inmueble de 12 metros de frente y 20 metros aproximadamente de largo, el cual no cuenta con letrero que exprese la existencia del taller denominado "Aldi Construcciones", S.A. de C.V. Una vez frente al predio referido, previa y debida identificación solicitamos la presencia del propietario, responsable, administrador y/o poseedor del taller (...) atendiendo al llamado el C. Juan Romo, quien se ostenta como el responsable del taller. A quien se le explicó el motivo de la visita (...) recibiendo el oficio número PAOT/300.2-552-2008, para que presentara las pruebas que estimara necesarias. Así mismo, el C. Juan Romo, nos permitió el acceso al inmueble, observando que en su totalidad se encuentra techado con lámina metálica y plástica. Sobre la estructura del techo se encuentra instalada una polea de riel, que permite desplazar objetos pesados dentro del inmueble (...) a lo largo del techo se observa la instalación de ventiladores de extracción los cuales no se constataron en funcionamiento. Por otra parte, el C. Juan Romo manifiesta que en el taller se realizan trabajos de herrería en general, siendo el corte, soldado y armado de estructuras metálicas con el fin de elaborar anaqueles, muebles para comercios y cancelería (...) dentro del inmueble [se encuentran] 5 personas aparentemente obreros, sin que estos realicen actividades en ese momento. Se observa, la acumulación de tubería de aluminio, galvanizada y hierro, además de tres mesas de trabajo con herramientas para corte y esmerilado, además de tanques de oxigeno, acetileno y gas LP, para el corte de materiales. (...) Es de mencionarse que todo el muro derecho del inmueble que colinda con el predio identificado con el número 215, de la misma calle, fue colocado un conjunto de materiales los cuales a decir del C. Juan Romo, sirve como aislante de ruido, mismo que fue colocado como parte de las medidas dictadas, durante un proceso de verificación realizado por la Secretearía del Medio Ambiente (...) En relación con el ruido y la emisión de partículas generadas por las actividades que se desarrollan en el predio no se constataron, toda vez que el personal que labora en el inmueble se encuentra en el horario de comida. Durante la diligencia no se observaron actividades de carga y descarga del predio referido, así como la obstrucción de la banqueta frente al mismo (...)". ----------

Reconocimiento de hechos 23 de enero de 2009

"(...) que desde el espacio público (...) con el fin de constar el estado de clausura impuesto por la Delegación Azcapotzalco al inmueble referido, nos constituimos frente a las puertas de acceso (...) observándose marcas sin poder definir si estos serían sellos de clausura. Asimismo, se percibe ruido generado de actividades y del funcionamiento de maquinaria al interior del inmueble (...)". ----------

Reconocimiento de hechos 08 de junio de 2010

"(...) desde el espacio público se observa que el inmueble cuenta con un frente de 12m delimitado por un zaguán de 4m de alto por 3m de ancho, así como por una pequeña puerta. Al momento de la presente diligencia y durante el tiempo que permanecimos en el lugar de los hechos denunciados no se observa que entren o salgan personas, asimismo no se percibe ruido y emisiones a la atmósfera (...)". ----------

Por otra parte, mediante el oficio número PAOT/300.2-552-2008, de fecha 23 de junio de 2008, dirigido al Propietario, Responsable, Administrador y/o Poseedor del inmueble ubicado en Calle 5, núm. 217, Colonia Porvenir Delegación Azcapotzalco, se le hizo de conocimiento la denuncia presentada ante esta Entidad, así como las obligaciones a las que está sujeto en materia ambiental y de ordenamiento territorial; a fin de remitir y manifestar ante esta Subprocuraduría las pruebas que a su derecho convinieren. ----------

En respuesta, mediante escrito de fecha 07 de julio de 2008, presentado ante esta Subprocuraduría el día 10 del mismo mes y año firmado por el C. Alejandro Diosdado Rivero, en su carácter de administrador único de la empresa denominada "ALDI CONSTRUCCIONES" S.A. DE C.V. manifestó lo que a su derecho convino respecto a los hechos denunciados, anexando al escrito, entre otras, las siguientes documentales en copia simple: ----------

- Aviso de declaración de apertura para el establecimiento con número de folio: 22, de fecha 19 de noviembre de 1997. ----------
- Constancia de Acreditación de Usos de suelo por Derechos Adquiridos con número C.A.D.01564-97 de folio 31951, de fecha 22 de octubre de 1997. ----------
- Registro Federal de Contribuyentes. ----------
- Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, con número de registro ambiental: ACO-7X-09-002-1-1, de fecha 30 de marzo de 2007. ----------
- 15 fotografías digitales. ----------

Asimismo, señala que "(...) *debido a la naturaleza de los artículos que elabora, y que son artículos sobre pedido especifico, no se puede determinar ni medidas, ni tipos de material a utilizarse* (...) *mi representada no tiene artículos de venta al público a los que se les pueda atribuir un precio predeterminado* (...)". ----------

A dicho escrito le recayó el Acuerdo PAOT/300-2620-2008, de fecha 17 de julio de 2008, mediante el cual se tuvieron por admitidas las pruebas presentadas por el responsable del taller denominado "ALDI CONSTRUCCIONES", S.A de C.V, notificado mediante cédula de notificación del 25 de julio de 2008. ---

Es de mencionar, que esta Unidad Administrativa solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Azcapotzalco, a través del oficio PAOT-300-2205-2008, de fecha 26 de junio de 2008, informara si en esa Dirección General, obran y/o se cuenta con antecedentes que avalen el legal funcionamiento del taller denominado "ALDI CONSTRUCCIONES", S.A de C.V, en caso de no contar con antecedentes del taller en mención, realizara la verificación correspondiente, tendiente a constatar el legal funcionamiento y el cumplimiento del uso de suelo en el lugar. ----------

Al respecto, mediante oficio DEL-AZCA/DGJG/2265/2008, de fecha 10 de julio de 2008, el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Azcapotzalco, informó a esta Subprocuraduría que para el predio ubicado en Calle 5, número 217, Colonia Porvenir de esa demarcación, no se localizó antecedente alguno del taller en mención. ----------

Por otra parte, a través del oficio con número PAOT-300-2206-2008, de fecha 26 de junio de 2008, esta Unidad Administrativa solicitó a la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, remitir copia certificada de la Constancia de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos número C.A.D.01564-97, folio 31951, expedida el día 22 de octubre de 1997. ----------

Al respecto, el día 6 de noviembre de 2008, fue recibido en esta Unidad Administrativa el oficio DRPP/2.0.0/1790/2008, de fecha 2 de octubre de 2008, suscrito por el entonces Director del Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, a través del cual refiere lo siguiente: ----------

> "(...) *se constató que para el predio de referencia se expidió la Constancia de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos con Folio N° 31951 y fecha de expediente 22 octubre de 1997, acreditándose el uso de suelo para taller de Herrería en una superficie de 230.00 m^2, por lo que esta Constancia de referencia fue emitido por el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, el cual se envía la copia certificada* (...)" ----------

Igualmente, mediante oficio PAOT-300-3431-2008, de fecha 1 de septiembre de 2008, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, informara si el acuerdo administrativo de fecha 25 de marzo del año 2008, dentro del expediente con número PR-027-2007, a través del cual se determinó la no procedencia de la solicitud de revocación de la Constancia de Acreditación con número C.A.D.01564-97, folio 31951, ha quedado firme o fue combatido por algún medio legal de defensa. ----------

En respuesta, a través de oficio DGAJ/DSJ/3709/2008, de fecha 17 de septiembre de 2008, el entonces Director de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda informo a esta Unidad Administrativa lo siguiente:

> "(...) *Con fecha veinticinco de junio de la presente anualidad, el C. Rafael Bravo Martínez con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, interpuso ante el C. Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, recurso de inconformidad en contra del acuerdo descrito en el párrafo que antecede, el que al haber sido presentado en tiempo y forma fue admitido a tramite, asignándosele el número de expediente 045/2008, mismo que a la fecha se encuentra sustanciándose; por lo que hasta que se emita la resolución administrativa que en caso resulte procedente, estaremos en posibilidad de informarle lo conducente* (...)". ----------

Asimismo, mediante los oficios PAOT-300-2207-2008, de fecha 26 de junio de 2008, y PAOT-300-3430-2008, de fecha 1 de septiembre de 2008 esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, informara si en las visitas de verificación de fecha 21 de agosto de 2000, 18 de diciembre de 2001 y el 22 de enero de 2002, ejecutó las medidas correctivas, de seguridad o de urgente aplicación para atender las irregularidades

encontradas, y en caso contrario se realicen las acciones de verificación correspondientes a fin de verificar su cumplimiento. ----------

Al respecto, el día 10 de diciembre 2008, fue recibido en esta Unidad Administrativa el oficio SMA/DEVA/CIFCA/09643/2008, de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, suscrito por el Director Ejecutivo de Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente, a través del cual, refiere lo siguiente: ----------

> "(...) *El día 7 de noviembre de 2008 se constituyó una brigada de inspección de esta Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental en el domicilio anteriormente mencionado, bajo amparo del Oficio de Comisión folio SMA/DEVA/COCREI/08508/2008 y la Orden de Visita Domiciliaria Ordinaria con número de folio 08507/2008, levantándose Acta de Visita Domiciliaria número 001842/2008 y otorgándole el número de expediente FF-0934 con el fin de constar se realizan o no actividades que contravengan la legislación ambiental vigente para el Distrito Federal, observándose lo siguiente: ---*
>
> *La actividad del taller es de herrería y se encuentra en una nave industrial techada con altura de 8 metros y forrada por la parte oriente por material acústico, al norte y poniente con un acabado de tabique sin tratamiento acústico, al sur se observa una puerta abatible con material acústico y en el techo con lámina de asbesto con fibra de vidrio (...) Para el desarrollo de su actividad cuenta con dos plantas para soldar, un esmeril de banco, una dobladora para lámina, dos taladros entre otras herramientas manuales. Asimismo durante la diligencia se observó que no había trabajadores ni actividades dentro del establecimiento manifestando el Visitado que la razón era por que estuvieron recientemente clausurados por la Delegación Azcapotzalco sin reinicio de labores; por tal situación no se pudo realizar estudio de ruido de conformidad con la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, por lo que esta Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental tendrá que concluir el procedimiento en esta materia y ordenar una nueva visita ya que hayan reiniciado actividades (...)*" ----------

Por otra parte, a través del oficio número PAOT-300-2208-2008, de fecha 26 de julio de 2008, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, informara si obra o cuenta con el registro del trámite y/o expedición de la Licencia Ambiental Única para el taller denominado "ALDI CONSTRUCCIONES" S.A. de C.V., en caso de que dicho taller cuente con la Licencia en cuestión sea enviada copia simple de la solicitud donde se especifique la descripción y el diagrama de los procesos productivos del taller, así como, los equipos generadores de ruido y vibraciones (Del anexo D), ambos manifestados por dicho establecimiento durante el tramite de dicho instrumento. ----------

En respuesta, el día quince de julio dos mil ocho, fue recibido en esta Unidad Administrativa el oficio DRA/SLAyRETC/JUDLA/321/2008, de fecha 14 de julio de 2008, suscrito por el entonces Director de Regulación Ambiental, mediante el cual refiere lo siguiente: ----------

"(...) *que para la denominación y ubicación que señala ingresó su solicitud de LAUDF el 12 de marzo de 2007, de la cual se le asignó el NRA: ACO-7X-09-002-1-1. No omito mencionar que el establecimiento con razón social 'Aldi Construcciones, S.A. de C.V.' no ha realizado el trámite de actualización para 2008; al respecto le informo que esta Dirección le requerirá al establecimiento realice el tramite de actualización de su licencia* (...)" ----------

Mediante oficio número PAOT/300.2-704/2008, de fecha 1 de septiembre de 2008, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas, hasta ese momento, por parte de este Organismo Descentralizado en atención a su escrito de denuncia, el informe se notificó a la persona autorizada el día 8 del mismo mes y año, mediante Cédula de Notificación.----------

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Como se mencionó en el Capítulo intitulado Antecedentes de la presente Resolución, los hechos manifestados en el escrito de denuncia que por esta vía se atienden, son los relativos a la presunta contravención al uso de suelo, generación de ruido, emisiones a la atmósfera, obstrucción al paso peatonal y legal funcionamiento del taller mercantil, derivado de las actividades que se realizan en el inmueble ubicado en Calle 5 número 217, Colonia Porvenir, Delegación Azcapotzalco. ----------

Uso de suelo

La Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, vigente al momento de la presentación de la denuncia que nos ocupa, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 29 de enero de 1996, establece en su artículo 7 fracción L, que los Programas Delegacionales son los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de las Delegaciones del Distrito Federal. Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 22 fracción I de la Ley en cita, las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas en cuanto a la planeación y ejecución de obras públicas o privadas y al uso y aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados en el Distrito Federal. ----------

Asimismo, el artículo 19 fracción IV del cuerpo normativo en mención establece que los Programas Delegacionales contendrán, entre otros elementos, la zonificación respectiva, definiendo a ésta en la fracción LXXXII del diverso 7, como la división del suelo urbano o de conservación en zonas, para asignar usos del suelo específicos o una mezcla de ellos, en relación a las características socioeconómicas y de funcionamiento de dichas zonas; misma que constituye uno de los principales componentes del ordenamiento territorial. ----------

Cabe señalar que de la gestión realizada por esta Unidad Administrativa, se desprende que al predio relacionado con los hechos denunciados le aplicaba de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Azcapotzalco, publicado el 18 de abril de 1997 en el Diario Oficial de la Federación y vigente al momento de la presentación de la denuncia que nos ocupa, la zonificación HC4/35% (Habitacional con Comercio, cuatro niveles máximos de construcción y un 35% de área libre) donde el uso de suelo para actividades de herrería no se encontraba permitido. ----------

Sin embargo, al entrar en vigor el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Azcapotzalco, publicado el 24 de septiembre de 2008 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la zonificación que le aplica hoy en día al predio relacionado con los hechos denunciados es HC 3/30M (Habitacional con Comercio en Planta Baja, tres niveles máximos de construcción y un 30 % de área libre, con una densidad Media) donde el uso de suelo para Herrerías se encuentra permitido. ----------

Aunado a lo anterior, en el caso que nos ocupa, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el día 1 de octubre 2008 el reconocimiento de los hechos denunciados en el inmueble ubicado en Calle 5 número 217, Colonia Porvenir, Delegación Azcapotzalco, levantando el Acta Circunstanciada correspondiente, documental pública que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 87 fracción VII y 90 primer párrafo del Reglamento de la Ley en cita, diligencia en la cual se constató la existencia de un taller con la actividad de Herrería, así como material y herramientas para dicha función. ----------

Al respecto, el C. Alejandro Diosdado Rivero, quien se ostentó como administrador único de la empresa denominada "ALDI CONSTRUCCIONES" S.A. DE C.V., ubicada en Calle 5, núm. 217, Colonia Porvenir Delegación Azcapotzalco, en fecha 7 de julio de 2008, presentó ante esta Entidad escrito, al cual se le anexó entre otros, Constancia de Acreditación de Usos de Suelo por Derechos Adquiridos con número C.A.D. 01564-97, folio 31951, de fecha 22 de octubre de 1997, para el inmueble en cuestión, donde el uso de suelo está acreditado para Taller de Herrería en una superficie de 230.00m2. ----------

En este sentido, si bien se interpuso Recurso de Inconformidad para el uso de suelo de herrería permitido en la Constancia de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos número C.A.D. 01564, folio 31951, al entrar en vigor el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Azcapotzalco, publicado el 24 de septiembre de 2008 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se permite el uso de suelo en el predio materia de denuncia para taller de herrería, por lo que dichas actividades que se generan en el multicitado predio se permiten de conformidad con la zonificación establecida para dicho inmueble. ----------

Ruido y emisiones a la atmósfera

El artículo 123 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, dispone que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes establecidos por las normas aplicables, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal. ----------

Asimismo, el artículo 151 segundo párrafo de la Ley anteriormente referida obliga a los propietarios de establecimientos industriales, mercantiles, de servicio y de espectáculos públicos que generen ruido, gases, olores y vapores a instalar sistemas para su disminución, de tal suerte que se cumpla con los requisitos y límites de emisiones contaminantes establecidos en las normas aplicables.----------

Igualmente, el artículo 131 fracción II de la Ley en comento, señala que las emisiones de todo tipo de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes fijas o móviles, deben ser prevenidas, reguladas, reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para la salud y bienestar de la población y el mantenimiento del equilibrio ecológico. ----------

Al respecto, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, publicada en el Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 27 de septiembre del 2006, prevé como límites máximos permisibles para los siguientes periodos de observación el nivel efectivo de fuente emisora de 65

decibeles dB(A) [decibeles ponderación en A] en el horario de operación de 6:00 horas a 20:00 horas y de 62 dB (A) en el horario de 20:00 horas a 6:00 horas. ----------

En lo que respecta a este rubro durante los reconocimientos de hechos efectuados por personal de esta Unidad Administrativa, no se percibieron emisiones a la atmósfera y ruido; sin embargo, no se descarta la ocurrencia de que por las actividades de herrería que se llevan a cabo en el predio de referencia estas se hayan generado. ----------

Al respecto, de la inspección realizada por personal de la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental en el predio relacionado con los hechos denunciados, se desprende que no se observaron trabajadores y/o actividad por lo que no se realizó estudio de ruido de conformidad con la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006. ----------

No obstante, la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, deberá realizar la visita de inspección correspondiente en materia de ruido y emisiones a la atmósfera y Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones ambientales correspondientes. ----------

De la obstrucción de la vía pública

En términos del artículo 37 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 29 de enero de 1996, vigente al momento de la presentación de la denuncia que nos ocupa, define a la vía pública como todo espacio de uso común que por disposición de la Administración Pública del Distrito Federal, se encuentre destinado al libre tránsito, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia. ----------

De conformidad con el artículo 7 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, se considera vía pública todo espacio de uso común que por disposición de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se encuentre destinado al libre tránsito. De igual forma, el artículo 11 del referido ordenamiento, establece que no se autorizará el uso de la vía pública para obras destinadas a actividades o fines que ocasionen molestias a los vecinos, tales como la producción de polvos, humos, malos olores, gases, ruidos y luces intensas. ----------

Por otra parte, la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, en su artículo 25 establece las infracciones contra la seguridad ciudadana, entre las que se encuentra el impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello. ----------

En este orden de ideas, es de señalarse que en los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Unidad Administrativa, no se constató que el taller utilizara en ese momento enseres de una herrería o actividades de carga y descarga dispuesta en vía pública. ----------

Del legal funcionamiento

En términos de lo dispuesto en los artículos 39 fracciones VIII y XII de la Ley Orgánica de la Administración Publica del Distrito Federal, 124 fracciones III, IV, V, IX, X y XXI del Reglamento

Interior de la Administración Publica del Distrito Federal y 5° fracción VI y 69 de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, la atribución para conocer de posibles violaciones al ordenamiento citado en último termino, son las Delegaciones del Distrito Federal, a través de la respectiva Dirección General Jurídica y de Gobierno, en razón de lo cual se considera oportuno precisar lo siguiente. ----------

La Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de febrero de 2002, vigente al momento de la presentación de la denuncia que nos ocupa prevé en sus artículos 25 fracción VI, y 44, que toda persona física o moral que desarrolle actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios, con fines de lucro en un inmueble, está obligada a solicitar y/o presentar ante la Demarcación Territorial, según sea el caso, la Licencia de Funcionamiento o el Aviso de Declaración de Apertura, los cuales, para su expedición deben cumplir, entre otros requisitos, con el Certificado de Uso de Suelo, en cualquiera de sus modalidades, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, en el que se acredite que el uso de suelo para el giro que se pretende operar se encuentra permitido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano correspondiente. ----------

Al respecto y no obstante que de la documentación presentada por el administrador único de la empresa "ALDI CONSTRUCCIONES" S.A. DE C.V., se desprende que en el inmueble objeto de la denuncia no se realizan actividades objeto de la referida Ley, desde el año mil novecientos noventa y siete el predio relacionado con los hechos denunciados cuenta con giro de taller de hojalatería, señalado en el Aviso de Declaración de Apertura para el Establecimiento Mercantil, así como la Constancia de Acreditación de Uso del Suelo C.A.D. 01564-97. ----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Por lo anterior y considerando los argumentos vertidos en la presente resolución, es factible concluir lo siguiente: ----------

1. Que esta Subprocuraduría cuenta con elementos suficientes para determinar que las actividades que se desarrollan en el inmueble ubicado en Calle 5 número 217, Colonia Porvenir, Delegación Azcapotzalco, para el taller denominado "ALDI CONSTRUCCIONES" cuentan con la Constancia de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos que le permite el uso de suelo para taller de herrería, adicionalmente, al entrar en vigor el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Azcapotzalco, publicado el 24 de septiembre de 2008 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el uso de suelo para Herrerías se encuentra permitido, por lo que no existe contravención en materia de uso de suelo. ----------

2. Durante los reconocimientos de hechos efectuados por personal de esta Unidad Administrativa, se desprende que en el predio relacionado con los hechos denunciados, no se percibieron emisiones a la atmósfera y ruido; sin embargo, no se descarta su ocurrencia por las actividades de herrería que se llevan a cabo en el predio de referencia. Aunado a lo anterior, es atribución de la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente vigilar el cumplimiento a la Normatividad en materia de ruido, así como a lo señalado en la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, por lo que deberá iniciar el

procedimiento de inspección correspondiente, informado a esta Subprocuraduría las determinaciones que se tomen al respecto. ----------

3. Es de señalar, que dicho taller deberá contar con la actualización de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales que le corresponden de acuerdo a su actividad, entre ellas, los límites máximos permisibles de emisión de ruido a que deberá sujetarse la fuente emisora y la periodicidad con la que deberá llevarse a cabo la medición, monitoreo y reporte de emisiones, por lo que la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental deberá realizar las actuaciones correspondientes para constatar que cuenta y cumple con la misma. ----------

4. Por lo que respecta a la obstrucción de vía pública, no fue constatada por parte de esta Subprocuraduría. ----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Esta Subprocuraduría considera que no se desprenden violaciones en materia de uso de suelo y obstrucción a la vía pública con motivo de un taller de herrería, por lo cual no contraviene lo ordenado en el artículo 22 fracción I y 37 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, vigente al momento de la presentación de la denuncia que nos ocupa, además que al entrar en vigor el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Azcapotzalco, publicado el 24 de septiembre de 2008, el uso de suelo para herrerías se encuentra permitido en el lugar. ----------

SEGUNDO.- La Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental, adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, deberá instruimentar el procedimiento administrativo correspondiente por cuanto hace al cumplimiento de Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal y a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006 respecto a las emisiones de ruido, para empresa denominada "ALDI CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V."., ubicada en Calle 5, núm. 217, Colonia Porvenir Delegación Azcapotzalco. ----------

TERCERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal. ----------

QUINTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos correspondiente, para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado el licenciado Francisco Javier Cantón del Moral, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

C.c.p.- **Mtra. Diana Ponce Nava.-** Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su superior conocimiento.- Presente.

JJGV/CMBR/AMA